



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-039-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE GNL QUINTERO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°990.

Santiago, 12 de junio de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante "D.S. N°90/2000"); en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-039-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la empresa **GNL QUINTERO S.A.** (en adelante e indistintamente, "GNL Quintero" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.788.080-4, es titular del proyecto "Terminal de gas natural licuado (GNL) en Quintero" cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante "COREMA V") mediante Resolución Exenta N°323, de fecha 29 de noviembre de 2005 (en adelante "RCA N°323/2005").

2° Dicho proyecto, consiste en un terminal marítimo habilitado para recibir, descargar, almacenar y regasificar gas natural licuado transportado por barco, y para entregar gas natural (vaporizado), mediante un gasoducto de aproximadamente 2.000 metros de longitud, el cual se ubica en Camino Costero N° 901, comuna de Quintero, provincia de Valparaíso, región de Valparaíso.

3° Asimismo, el proyecto "Terminal de gas natural licuado (GNL) en Quintero", ha sido modificado y complementado por los siguientes proyectos ingresados y calificados ambientalmente favorable: (i) Modificación del muelle terminal marítimo de gas natural licuado, calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N°141, de fecha 23 de mayo de 2007, de la COREMA V (en adelante "RCA N°141/2007"); (ii) Línea de transmisión subterránea de 110 kV entre GNL Quintero y AES Gener, aprobado mediante Resolución Exenta N°343, de fecha 7 de abril de 2008, de la COREMA V (en adelante "RCA N°343/2008"); (iii) Patio de carga de camiones con GNL calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°1291, de fecha 1 de septiembre de 2009, de la COREMA V (en adelante "RCA N°1291/2009"); (iv) Modificación patio de carga de camiones con GNL aprobado mediante Resolución Exenta N°45, de fecha 30 de diciembre de 2010, de la COREMA V (en adelante RCA N°45/2010); (v) Generación Eléctrica de Respaldo para Terminal GNL Quintero, calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N°80, de fecha 23 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante "RCA N°80/2012"); (vi) Modificación de la descarga de CLR fuera de ZPL en Terminal GNL Quintero, aprobada mediante Resolución Exenta N°28, de 05 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante "RCA N°28/2013"); (vii) Plan de extracción en agua subterránea de hidrocarburos en fase libre calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°174, de fecha 9 de mayo de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante "RCA N°174/2014"); y, (viii) Aumento de capacidad fase 2 del Terminal GNLC, aprobado mediante Resolución Exenta N°140, de 13 de mayo de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante "RCA N°140/2016").

4° De acuerdo a la RCA N°323/2005, se estableció en el considerando 7.1 letra a), que para los efectos del seguimiento de los parámetros de calidad del aire, la empresa propone monitorear en forma continua los siguientes parámetros: Anhídrido sulfuroso SO₂, Óxidos de nitrógeno NO_x, Monóxido de carbono CO, Hidrocarburos totales, Hidrocarburos no metálicos, Ozono, Material particulado MP, Análisis químico del material particulado.

5° En el considerando 7.2 letra a) de la RCA N°323/2005, se indica que *"Para los efectos de seguimiento de los parámetros de calidad del aire, se mantendrá durante dos años el Plan de monitoreo implementado durante la etapa de construcción. Después de este período, se analizará, en conjunto con la Autoridad Sanitaria, SAG y CONAMA, la conveniencia de mantener o modificar este Plan. Se remitirán informes mensuales a la Autoridad Sanitaria"*. Por su parte, en el considerando 8.1.1 y 8.2.1 de la RCA N°140/2016, se dispone que *"Se mantendrá el monitoreo que actualmente se lleva a cabo en las estaciones de monitoreo de calidad del aire, denominadas "Centro Quintero" [...]"* en la cual se monitorearán los parámetros *"MP10, MP2,5, NO₂, SO₂, CO, O₃, hidrocarburos totales, hidrocarburos no metánicos y análisis químico del material particulado."*

6° Que, la semana del 20 al 26 de agosto de 2018, la ciudad de Quintero sufrió una emergencia ambiental derivada de la presencia de compuestos químicos en el aire, recurriendo un centenar de personas a los centros asistenciales por cuadros de intoxicación. La situación llevó a evacuar centros educacionales y a que la Intendencia Regional de Valparaíso declarara una Alerta Amarilla en las comunas de Quintero y Puchuncaví conforme al Sistema de Protección Civil.

7° Los hechos que se desarrollaron durante esa semana implicaron la realización de múltiples actividades de fiscalización para investigar las posibles causas de la situación de emergencia, determinar responsabilidades en la materia y adoptar medidas provisionales para contener los riesgos asociados a la situación. En efecto se efectuaron seis inspecciones ambientales en sus instalaciones con fechas 27 y 28 de agosto, y los días 4, 11, 15 y 20 de septiembre de 2018. En dichas fiscalizaciones se recorrieron las diversas áreas del Terminal, a fin de inspeccionar el funcionamiento de sus

instalaciones principales entre las que se encuentran: muelle, toma de agua, área de proceso (vaporizadores), estanques de almacenamiento de GNL antorcha, patio de carga de camiones y sala de control. Asimismo, se realizaron actividades de fiscalización de la estación de calidad de aire "Estación Quintero Centro" correspondiente al Terminal GNL Quintero. Los resultados y conclusiones de dichas inspecciones, de las actas respectivas y el análisis efectuado por la División de Fiscalización de la SMA, constan en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2310-V-RCA.

8° Que, atendido a lo constatado en las referidas actividades de inspección ambiental, y lo plasmado en el informe de fiscalización DFZ-2018-2310-V-RCA, se detectaron una serie de hallazgos relativos a la fallas en el equipo que medía hidrocarburos totales (CH₄ + HCNM) durante el mes de agosto de 2018, como diferencias entre la mediciones entregada por equipo de monitoreo y datalogger usado por este servicio, y una configuración horaria distinta a la GMT-4 del equipo Synspec modelo Alpha 115, encargado de la medición de hidrocarburos.

9° Paralelamente, GNL Quintero se encuentra sujeto al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N°90/2000, ya que descarga al mar mediante emisario submarino, las aguas de proceso desde la Planta de Regasificación, conforme a lo dispuesto en las RCA N°323/2005 y RCA N°28/2013. Asimismo, descarga al mar mediante tubo de PVC aguas servidas tratadas provenientes del baño modular del muelle GNL Quintero, según lo comunicado en Carta N°159, de 15 de febrero de 2013, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Valparaíso comunica que el proyecto "Instalación de Baño Modular GNL Quintero" no debería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por esta razón, es considerada una fuente emisora conforme al D.S. N°90/2000.

10° En este sentido, la Resolución Exenta N°353, de fecha 14 de julio de 2014, de esta Superintendencia, estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por GNL Quintero S.A., Planta GNL Quintero S.A., determinando en ella los parámetros a monitorear así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°4 del D.S. NP 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles (en adelante "RPM N°353/2014"). De igual forma, la Resolución Exenta N°188, de fecha 16 de marzo de 2015, de este servicio, determinó el programa de monitoreo provisional de calidad del efluente generado por GNL Quintero S.A., baño modular GNL Quintero, determinando en ella los parámetros a monitorear y su cumplimiento (en adelante "RPM N°188/2015").

11° Que, ambas resoluciones indicadas anteriormente, fueron revocadas por la Resolución Exenta N°162, de fecha 7 de marzo de 2017, de esta Superintendencia, que estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por GNL Quintero S.A., Terminal GNL Quintero, determinando en ella los parámetros y el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°5 del D.S. N°90/2000, la entrega mensual de autocontroles, y los puntos de muestreo: cámara de muestreo aguas de proceso y cámara de muestreo baño modular.

12° De acuerdo a lo anterior, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N°90/2000, los siguientes informes de fiscalización.

Informes de fiscalización relativo al cumplimiento del D.S. N°90/2000 por parte de GNL Quintero S.A.

Expediente	Periodo informado
DFZ-2017-6322-V-NE- EI	01-2017
DFZ-2017-6323-V-NE- EI	02-2017

Expediente	Periodo informado
DFZ-2017-6324-V-NE- EI	03-2017
DFZ-2017-6325-V-NE- EI	04-2017
DFZ-2017-6326-V-NE- EI	05-2017
DFZ-2017-6327-V-NE- EI	06-2017
DFZ-2017-6328-V-NE- EI	07-2017
DFZ-2017-6329-V-NE- EI	08-2017
DFZ-2017-6330-V-NE- EI	09-2017
DFZ-2017-6331-V-NE- EI	10-2017
DFZ-2018-2328-V-NE	11-2017 a 07-2018

13° Que, tal como se indica en la respectiva formulación de cargos, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron una serie de hallazgo referidos a la no entrega de todos los parámetros exigidos, a no informar la frecuencia de monitoreo exigida, como el parámetro de caudal excede el valor máximo indicado en los programas de monitoreos.

14° De esta manera, con fecha 9 de octubre de 2019, mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-039-2018, se le formularon una serie de cargos a GNL Quintero S.A., dando inicio al procedimiento sancionatorio en su contra. Los hechos constitutivos de infracción fueron los siguientes:

- (i) Funcionamiento discontinuo e inadecuado de la estación de monitoreo de calidad del aire "Estación Centro Quintero", lo que se expresa en:
 - No realizar monitoreo continuo de hidrocarburos metálicos e hidrocarburos totales durante los días 17 a 22 de agosto de 2018, por falla de equipo.
 - Mediciones de hidrocarburos metálicos, hidrocarburos no metálicos e hidrocarburos totales, durante los días 01 a 16 de agosto de 2018, no son confiables, por desperfectos del equipo de medición.
 - No adopción de acciones inmediatas ante desperfectos del equipo de medición de hidrocarburos metálicos, hidrocarburos no metálicos e hidrocarburos totales durante los días 01 al 20 de agosto de 2018.
 - Diferencia entre registros captados por los equipos de monitoreo y los datos entregados en el datalogger en lo referente a hidrocarburos metálicos, hidrocarburos no metálicos, hidrocarburos totales, ozono y anhídrido sulfuroso, que índice en la confiabilidad de los resultados obtenidos durante el mes de agosto de 2018.
- (ii) No reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en las Resoluciones Exentas N°353/2014, 188/2015 y 162/2017, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, para los parámetros señalados en la Tabla N°9 y 10 de la presente Resolución,

correspondiente al Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 4 y 5, según corresponda, del D.S. N°90/2000, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018.

- (iii) El parámetro caudal informado por la empresa en los meses de enero y febrero de 2017, excede el valor máximo indicado en Programa de Monitoreo, conforme a lo señalado en la Tabla 11 de la presente resolución.

15° Respecto de la primera infracción, esta fue clasificada como gravísima, virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones gravísimas aquella que *“Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.”*. En cuanto a la segunda y tercera infracción, estas fueron clasificadas como leves, de acuerdo al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que señala que son infracciones leves *“los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*.

16° La respectiva resolución fue notificada de manera personal, con fecha 10 de octubre de 2018, tal como consta en el expediente sancionatorio.

17° Mediante presentación de fecha 12 de octubre, el Sr. Antonio Bacigalupo Gittins y Sra. Dafne González Lizama, en representación de la empresa, solicitaron un aumento de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, PDC”) y presentar descargos. Dicha solicitud fue concedida a través de la Res. Ex. N°2/Rol F-039-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, otorgándose un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar el respectivo PDC, y 7 días hábiles para formular descargos.

18° Con fecha 5 de noviembre de 2018, GNL Quintero presentó un PDC de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación.

19° El jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N°3/Rol F-039-2018, de fecha 7 de enero de 2019, procedió a formular observaciones de carácter general y de fondo respecto al PDC presentado, y se otorgó un plazo de 5 días hábiles para presentar un PDC refundido.

20° A través de la presentación de fecha 9 de enero de 2019, el Sr. Alfonso Salinas Martínez, en representación de GNL Quintero, solicitaron un aumento de plazo para presentar el PDC refundido, argumentando la necesidad de analizar los antecedentes incorporados en las observaciones, según consta en el considerando anterior. Dicha

solicitud fue concedida por medio de la Res. Ex. N°4/Rol F-039-2018, de fecha 10 de enero de 2019, otorgando un plazo de 2 días hábiles para presentar un PDC refundido.

21° Que, con fecha 16 de enero de 2019, la empresa presentó el respectivo PDC refundido, el cual, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol F-039-2018, de fecha 30 de enero de 2019, aprobó el PDC presentado por el infractor, se suspendió el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, haciendo mención a la salvedad de que éste podría ser reiniciado en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento. Asimismo, se efectuaron correcciones de oficio.

22° De acuerdo a lo anterior, y de conformidad al PDC aprobado, GNL Quintero debía realizar las siguientes acciones:

22.1 Adquisición e instalación en la estación Centro – Quintero de sistema de alimentación ininterrumpida de energía (UPS por sus siglas en inglés).

22.2 Elaborar un Protocolo que disponga el modo en que se revisará en forma permanente el comportamiento de variables medidas en la Estación Centro Quintero.

22.3 Implementación de Protocolo de Revisión de datos de los equipos de la Estación Centro Quintero.

22.4 Contar con equipos analizadores de reemplazo en la zona, con el objeto que ante eventos de fallas operacionales, según responda, estos puedan ser reemplazados en un plazo no superior a 10 horas contadas desde la detección de la falla o emergencia operacional.

22.5 Elaboración de Protocolo de acciones inmediatas a seguir ante desperfectos de equipos de la Estación Centro Quintero.

22.6 Implementación de Protocolo de acciones inmediatas a seguir por operadores de la Estación Centro Quintero.

22.7 Implementar sistema digital en sistema de rescate de datos de la estación de monitoreo.

22.8 Instalación de sistema de información en línea en la estación que dará cuenta en tiempo real de los valores de los parámetros medidos en Estación Centro Quintero.

22.9 Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

22.10 Entrega de reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la

Superintendencia del Medio Ambiente en caso de impedimento asociado al funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impida la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.

22.11 Elaborar documento Excel en el cual se detalle los parámetros a reportar, frecuencia, tipo de muestras y datos requeridos por las Resoluciones de los Programas de Monitoreo.

22.12 Elaboración de instructivo interno para el llenado de datos en el portal del RETC.

22.13 Creación de un documento de reporte diario donde se informa el caudal diario de aguas de proceso.

22.14 Modificación en forma de ingreso de datos de reporte de pH al portal RETC.

22.15 Aumento en la frecuencia de monitoreo de los parámetros de Zinc, Arsénico y pH a seis (6) días de control mensual.

22.16 Capacitación a personal encargado de subir datos al portal RETC.

22.17 Elaboración de instructivo interno con caudal máximo permitido de descarga y otros parámetros a reportar.

22.18 Difusión de instructivo interno con caudal máximo permitido de descarga y otros parámetros a reportar.

23° Asimismo, mediante la resolución indicada en el considerando vigésimo primero, el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento y Cumplimiento derivó a la División de Fiscalización el PDC aprobado, con el objeto de que dicha División efectuara el análisis y fiscalización del mismo, para así determinar si su ejecución ha sido o no satisfactoria.

24° La División de Fiscalización de esta Superintendencia, para verificar el estado de las metas y acciones comprometidas en el PDC, realizó una revisión documental de los documentos presentados, derivando con fecha 6 de enero de 2020 a la División de Sanción y Cumplimiento vía Sistema de Fiscalización, el Informe de Fiscalización del programa de cumplimiento denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento Terminal Marítimo GNL-Quintero", expediente DFZ-2019-470-V-PC, mediante el respectivo comprobante de derivación N°42748.

25° Que, por medio del Memorandum electrónico N°24329/2020, el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que el titular había ejecutado de forma total y satisfactoriamente el programa de cumplimiento aprobado con fecha 30 de enero de 2019.

26° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-039-2018 SEGUIDO EN CONTRA GNL QUINTERO S.A., Rol Único Tributario N° 76.788.080-4, titular del proyecto "Terminal de gas natural licuado (GNL) en Quintero" aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, mediante Resolución Exenta N°323, de fecha 29 de noviembre de 2005.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/CLV

Notifíquese por Carta Certificada:

- Sr. Antonio Bacigalupo Gittins, en representación de GNL Quintero S.A. Correo electrónico: antonio.bacigalupo@gnlquintero.com

C.C.:

- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL F-039-2018

Expediente electrónico N° 11.665/2020